



Congreso de la Nación Argentina  
*Información Parlamentaria*

**TEXTO ACTUALIZADO**

**CIUDADANIA Y NATURALIZACION**

**LEY 346**

**NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS**

TEXTO ACTUALIZADO

POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO

DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

AV. RIVADAVIA 1864 -2º PISO – OFICINA 228

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TELÉFONO: (54 9 11) 4127-7100- INTERNOS 3629/30/36

MAIL: [dip@diputados.gob.ar](mailto:dip@diputados.gob.ar)

## **INDICE**

- [Ley 346](#) Ciudadanía y Naturalización (con las modificaciones introducidas por las Leyes: 16.801 , 20.835, 24.533 , 24951, 26774 y Decreto 70/2017)
- [DECRETO 3213/84](#): Reglamentación de la Ley 346 con las modificaciones de los decretos 231/1995 y 1601/2004.
- [LEY 23059](#): Derogación de la ley de facto 21.795 y Restablecimiento de la ley 346.
- [LEY 16569](#): Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio de sus padres.
- [LEY 17692](#): Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos que prestan servicios en organizaciones internacionales
- [LEY 23732](#): Condecoraciones extranjeras - Autorización a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los estados con los que la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas.

## **LEY 346**

### **CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN**

Restituida su plena vigencia por ley 23059.

B.O.: 10/4/84

Texto Actualizado Con las modificaciones introducidas por las leyes 16801 y 20835, 24533, 24951, 26774 y Decreto 70/2017

[INDICE](#)

#### **TITULO I**

##### **De los argentinos**

##### **Artículo 1-** Son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

#### **TÍTULO II**

##### **De los ciudadanos por naturalización**

##### **\*\*Artículo 2 -** Son ciudadanos por naturalización:

*\*\*\*1. Los extranjeros mayores de DIECIOCHO (18) años que acrediten haber residido en la REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo al marco normativo migratorio vigente, como residentes*

*permanentes o temporarios, en forma continua durante los DOS (2) años anteriores a la solicitud y manifestasen ante los jueces federales su voluntad de serlo.*

**(Artículo: Texto según Decreto 70//2017, art. 27 B.O. 30/01/2017)**

2. Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:

1. Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación o de las provincias, dentro o fuera de la República
2. Haber servido en el ejército o en la escuadra o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.
3. Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil,
4. Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.
5. Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz.
6. Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.
7. Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias.
8. Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educación o de la industria.

**Artículo 3** - El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalización de su padre, y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del juez federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia nacional, en el tiempo que la ley dispone.

**Artículo. 4** - El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía si, viniendo a la República, se enrola en la Guardia nacional a la edad que la ley ordena.

### **TITULO III**

#### **Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía**

**Artículo. 5-** Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el juez federal respectivo, su calidad de hijo de argentino.

**Artículo 6-** Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que les será otorgada por el juez federal de sección ante quien la hubiesen solicitado.

## TÍTULO IV

### De los derechos políticos de los argentinos

**Artículo.7-** *Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República. (Artículo Texto según Ley 26744 art 1 BO 2-11-2012)*

**Artículo 8-** No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

**Artículo 9-** *La rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado. (Artículo Texto según Ley 20835, art. 1. B.O: 13/12/74)*

## TITULO V

### Disposiciones generales

**Artículo 10.** - *La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.*

*Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.*

*Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley. (Artículo Texto según Ley 24533, art. 1, B.O.: 14/9/95.)*

**Artículo 11.** - *Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.*

*Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de TRES (3) días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de NOVENTA (90) días.*

*Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionante, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público interviniente. (Párrafo Texto según ley 24951, B.O.: 15/4/98)*

*El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario.*

*No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales". (Artículo Texto según Ley 24533, art. 2, B.O.: 14/9/95)*

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias

**Artículo 12.-** Los hijos de argentino nativo y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados, sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico nacional,

**Artículo 13. -** Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario a la presente ley.

**Artículo 14-** De forma

#### **NOTAS A LA LEY 346:**

Artículo 2, inciso 1: Texto según Decreto 70//2017, art. 27 -B.O. 30/01/2017

Artículo 7: Texto según Ley 26744 art 1 BO 2-11-2012)

Artículo 9: Texto según Ley 20835, art. 1. B.O: 13/12/74)

Artículo 10: Texto según Ley 24533, art. 1, B.O.: 14/9/95.)

Artículo 11: Texto según Ley 24533, art. 2, B.O.: 14/9/95)

tercer párrafo Texto según ley 24951, B.O.: 15/4/98

#### **LISTADO DE NORMAS MODIFICATORIAS**

Ley 16.801, B.O.: 3/12/1965 (restituidas en su plena vigencia por ley 23.059. B.O.: 10/4/84)

Ley 20.835, B.O.: 13/12/1974 (restituida en su plena vigencia por ley 23.059. B.O.: 10/4/84)

Ley 24.533, B.O.: 14/9/1995.

Ley 24.951, B.O.: 15/4/1998

Ley 26774, B.O.: 2-11-2012

Decreto 70/2017, B.O.: 30/01/2017

**DECRETO 3213/1984**

**Reglamentación de la Ley 346**

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por el  
Decreto 1601/2004

B.O.: 19/10/84

[INDICE](#)

**Artículo 1** - Deróganse los decretos 2367 del 6 de octubre de 1978 y 1312 del 5 de junio de 1979, así como también todas las normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 2-** *Cuando se tratase de hijos menores de DIECIOCHO (18) años de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1, inciso 2), de la Ley N° 346 y sus modificatorias, que se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por quien o por quienes ejerzan la patria potestad ante el Cónsul argentino que corresponda, quien procederá a la inscripción del menor en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.*

*También podrán ejercer su derecho de opción por ante el Cónsul argentino que corresponda, los mayores de DIECIOCHO (18) años, previa acreditación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.*

*En un plazo no mayor de TREINTA (30) días de producida la inscripción, el Cónsul deberá notificarla al Registro Nacional de las Personas.*

*Asimismo podrá efectuarse la opción en territorio nacional por quienes ejerzan la patria potestad y por los mayores de DIECIOCHO (18) años, directamente ante el Registro Nacional de las Personas, oportunidad en la que acreditarán el vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda. (Artículo Texto según decreto 1601/ 2004 BO 19-11-2004).*

**Artículo. 3** - Los extranjeros designados en el artículo 2, inciso 1 de la ley 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos;
- b) Residir en la República dos (2) años continuos;
- c) Manifiestar ante los jueces federales su voluntad de serlo,

*También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros*



*que acrediten las siguientes circunstancias:*

- a) Haber desempeñado con honradez empleos, en la administración pública nacional, provincial o municipal o en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro o fuera de la República;
- b) Haber servido en las fuerzas armadas argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación.
- c) Haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral o material para la República;
- d) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que se establecieron en cualquier punto del país;
- e) Habitar o promover el poblamiento del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Tener cónyuge o hijo argentino nativo;
- g) Ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas,

Son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes:

- a) No tener ocupación o medios de subsistencia honestos;
- b) Estar procesado en el país, o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa;
- c) Haber sido condenado por delito doloso, ya fuera en el país o en el extranjero, pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía,

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes; sin perjuicio de ello, el juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

**Artículo 4-** El extranjero que desee naturalizarse argentino, deberá presentarse ante el juez federal con competencia en su domicilio.

En la solicitud el interesado deberá indicar claramente su nombre y apellido paterno y materno, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad o ciudadanía de origen y domicilio.

La fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad y ciudadanía de origen, se probarán por alguno de los siguientes medios: certificado de nacimiento, pasaporte del país originario visado por el cónsul argentino del lugar, documento nacional de identidad o cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina.

En caso de impedimento material comprobado de obtener dicha documentación, se admitirá prueba supletoria a criterio del tribunal interviniente, la que deberá producirse en el mismo expediente; la residencia en el país podrá acreditarse por medio de una certificación de la Dirección Nacional de migraciones, sin perjuicio de otros medios de prueba de que pudiera disponerse.

**Artículo 5-** Los jueces que reciban el pedido de naturalización, dentro del término de tres (3) días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria o a cualquier repartición pública, privada o a particulares, Con su resultado, los jueces se expedirán otorgando o denegando el pedido, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término de noventa (90) días.

**Artículo 6** - En los pedidos de ciudadanía por opción y los comprendidos con la ley 16569, se aplicaran las normas precedentes, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el artículo 2 del presente decreto. En todos los casos en que se solicite la ciudadanía argentina por opción, por aplicación de la ley 16569, por naturalización, se anule la misma o se suspenda el ejercicio de los derechos políticos, será necesario el previo informe da la Cámara Nacional Electoral en el que conste que no ha sido otorgada, denegada o anulada In ciudadanía argentina, ni suspendido el ejercicio de los derechos políticos,

**Artículo 7-** Una vez dictada la sentencia que otorgue la ciudadanía argentina, el naturalizado prestará juramento ante el juez federal actuante, a tenor de las siguientes fórmulas:

1. ¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?
2. ¿Juráis por Dios, respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?
3. ¿Juráis por la Patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?

Los que obtengan la ciudadanía por opción y aquellos comprendidos en la ley 16569, dada su condición de argentinos nativos, no están obligados a prestar juramento.

**Artículo 8-** Las personas a quienes, se hubiere otorgado la naturalización de conformidad a la ley de facto 21795 que no hubieren prestado juramento al momento de la promulgación de la ley 23059, lo o harán ante el juez federal interviniente, de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 9-** Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces federales el suficiente número de ejemplares impresos de cartas de ciudadanía, de modo que sean otorgados bajo una misma fórmula.

**Artículo 10** - El Registro Nacional de las Personas o la Cámara Nacional Electoral serán notificados de todas las solicitudes de ciudadanía y de las sentencias firmes en las que se otorgue o deniegue la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16569, así como aquellas en que se declare la nulidad de la misma por haber sido obtenida mediante fraude.

**Artículo 11.-** El argentino naturalizado deberá presentarse con la carta de ciudadanía en la oficina correspondiente del Registro Nacional de las Personas para tramitar su documentación, Cuando se trate de ciudadanía por opción u obtenida de conformidad a la ley 16569 será suficiente con el testimonio de la sentencia.

**Artículo 12-** El Registro Nacional de las Personas comunicará a la Cámara Nacional Electoral los datos identificatorios de aquellas personas a quienes se conceda ciudadanía argentina por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16.569, así como también de aquellos a quienes se les anule la misma, a efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Electores.

**Artículo 13.-** Las personas que hubieren obtenido o readquirido la nacionalidad argentina de acuerdo a lo previsto en los artículos 5, 6 y 9 de la ley de facto 21795, así como aquellas comprendidas en los artículos 3 y 4 de la ley 23059, serán consideradas ciudadanos argentinos con pleno ejercicio de los derechos políticos e incorporadas de oficio al Registro Nacional de Electores y al Registro Nacional de las Personas sin necesidad de trámite judicial o administrativo previo alguno, salvo respecto del ejercicio de los derechos políticos, los casos en que se interpusiere el recurso judicial previsto en el artículo 4 última parte de la ley 23059, y aquellos comprendidos en alguna de las causales previstas en el artículo 8º de la ley 346, siendo en este último caso necesario iniciar de oficio la acción judicial respectiva.

**Artículo 14.-** La suspensión del ejercicio de los derechos políticos y su rehabilitación deberán tramitar por ante la justicia nacional electoral. Será competente el juzgado nacional electoral correspondiente al último domicilio del causante que figure registrado en el Registro Nacional de Electores,

Cuando el mismo fuere desconocido o estuviere fijado en el extranjero será competente el juzgado nacional electoral de la Capital Federal.

**Artículo 15.-** Los organismos mencionados en el artículo 5 del presente decreto y los cónsules argentinos actuantes en el exterior están obligados a denunciar ante la Cámara Nacional Electoral los casos de que tuvieren conocimiento que estén comprendidos en el artículo 8 de la ley 346 o que en la obtención de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16569, hubiere mediada fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiéndose en la denuncia determinarse con precisión la causa a la vez que acompañar la prueba que la justifique.

La denuncia será pasada al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario.

Solicitada la suspensión del ejercicio de los derechos políticos o la nulidad de la ciudadanía obtenida mediante fraude, se correrá traslado al interesado, por el término de quince (15) días laborales, para que conteste y ofrezca la prueba de descargo,

El emplazamiento se notificará por cédula en el último domicilio que el interesado tuviere registrado en el Registro Nacional de Electores,

Si no residiere allí o estuviere ausente, será notificado por edictos, que se publicaran tres (3) veces con un intervalo de diez (10) días entre una y otra publicación en el Boletín Oficial de la Nación. La defensa del causante será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquél o su representante desee hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula,

**Artículo 16.** - La suspensión del ejercicio de los derechos políticos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 346 y la voluntad de no recobrar su ejercicio prevista en la última parte del artículo 4º de la ley 23059, no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad argentina, sea ésta nativa o adquirida.

**Artículo 17.-** El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral serán notificados de las sentencias firmes por las que se resuelva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos prevista en el artículo 8 de la ley 346, la opción prevista en la última parte del artículo 4 de la ley 23059 y su rehabilitación contemplada por la ley 20835,

**Artículo 18.-** En caso de declararse la nulidad de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16569 obtenidas mediante fraude, dicha circunstancia se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra,

**Artículo 19.** - Autorízase al Ministerio del Interior -Registro Nacional de las Personas- para aprobar los modelos de carta de ciudadanía y los formularios necesarios para el cumplimiento de la ley de ciudadanía y del presente decreto, así como para disponer su impresión y distribución.

**Artículo 20.-** Facúltase al Ministerio del Interior para que a través de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales instrumente los actos necesarios para la transferencia a la Cámara Nacional Electoral de la documentación que se encuentra en las oficinas del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía que preveía la ley de facto 21795.

**Artículo 21.** - Todas las actuaciones previstas en el presente decreto y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación, serán gratuitas,

**Artículo 22.** - De forma.

**NOTAS AL DEC. 3213/84**

**Artículo 2 Texto según decreto 1601/ 2004 BO 19-11-2004).**

**LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS:**

Dec. 231/95            B.O. 7/8/95.

Dec 1601/2004        BO 19-11-04

**LEY 23059**

**CIUDADANIA Y NATURALIZACION.**

Derogación de la ley 21.795.

Restablecimiento de la ley 346.

B.O.: 10/4/84

[INDICE](#)

**Artículo 1-** Derógase la ley de facto 21795.

**Artículo 2** - Restitúyeme en su plena vigencia las leyes 346, 16801 y 20835, derogándose las otras normas modificatorias, Conservan su plena vigencia la ley 16569, el decreto ley 17692/ 68 y el artículo 91 de la ley 20957.

**Artículo 3-** Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los artículos 7, 8, 11, 12, 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21610.

**Artículo 4-** Los afectados por esas disposiciones recuperan su nacionalidad y ciudadanía argentina de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo, respecto de la ciudadanía, expreso pedido del interesado mediante recurso judicial que tramitará por vía sumaria.

**Artículo 5** - de forma.

**LEY 16.569**

**Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio de sus padres.**

Texto actualizado con las modificaciones de la ley 25237

B.O.: 3/12/64

[INDICE](#)

**Artículo 1-** Declárase que los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político que hubieran sufrido sus padres, son argentinos en absoluta igualdad jurídica con los nacidos en el territorio nacional.

**Artículo 2º** *Este derecho podrá ejercerse por el beneficiario a partir de su ingreso al país, efectuando la petición ante el juez federal competente de acuerdo al último domicilio electoral, constituido por su padre o madre antes del exilio, o bien, al domicilio del beneficiario, a su elección. El interesado podrá hacer uso de este derecho al cumplir los dieciocho años y, en caso de ser menor de dicha edad, éste podrá ser ejercido a través de sus representantes legales. (Artículo Texto según Ley 25327, art 1 BO 13-12-2000)*

**Artículo 3 -** El juez federal, previa información sumaria, e intervención fiscal, dictará sentencia y librará oficios y exhortos para su inscripción en las oficinas y registros correspondientes.

**Artículo 4º-** *De forma.*

**NOTAS A LA LEY 16.569**

**Artículo 2:** *Texto según Ley 25327, art 1 BO 13-12-2000*

**LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS**

Ley 25327, art 1 BO 13-12-2000)

**LEY 17.692**

**Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos que prestan servicios en organizaciones internacionales**

**B.O.: 4/4/68**

[INDICE](#)

**Artículo 1** - Asimílese al régimen de nacionalidad previsto por el artículo 68 de la ley 12.951, a los hijos de los argentinos que prestan servicios en las organizaciones internacionales de las cuales la República es Estado miembro.

**Artículo 2** -De forma.



## LEY 23.732

### Condecoraciones extranjeras

Autorización a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas.

Sanción: 13 setiembre 1989.

Promulgación: 9 octubre 1989.

Publicación: B.O.: 23/10/89.

[INDICE](#)

**Artículo 1.** - Autorízase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar, en las condiciones de la presente ley, condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, En los casos de condecoraciones u honores que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, el beneficiario deberá pedir autorización expresa al H. Congreso de la Nación.

**Artículo 2.-** Los ciudadanos argentinos que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubieren recibido condecoraciones u honores de Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas y no hubiesen solicitado al H. Congreso de la Nación la autorización indicada en la ley 346, art. 8º, o si habiéndola solicitado aún no hubiese recaído permiso legislativo, quedan por la presente ley autorizados a usarlos siempre que no impliquen obligaciones para con el Estado otorgante. Los comprendidos en esta disposición deberán comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su inscripción según lo establecido en el art. 3º.

**Artículo 3.-** Para que la autorización indicada en el art. 1º sea aplicable, los interesados deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del plazo y con los antecedentes que fije la reglamentación, la condecoración u honor de que se trate para su inscripción en el registro que se llevará en el ámbito del Ministerio. Cuando las condecoraciones u honores impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, la inscripción sólo se efectuará si el Congreso nacional ha otorgado la autorización correspondiente.

**Artículo 4.** - Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y culto el Registro de Condecoraciones y Honores en el que se inscribirán las condecoraciones y honores

que reciban ciudadanos argentinos y toda otra circunstancia que indique la reglamentación.

**Artículo 5.** - Cuando se solicite la inscripción de una condecoración u honor que implique obligaciones para con el Estado otorgante, sin que se haya requerido al Congreso Nacional la autorización correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, denegará la inscripción por resolución fundada, la que será apelable en la forma prevista en la ley de procedimientos administrativos 19.549 y sus modificatorias.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informará al Congreso Nacional, cada año, al inicio del período ordinario de sesiones, las inscripciones que haya efectuado individualizando a su titular, la clase de condecoración u honor y el Estado otorgante. Informará asimismo de los casos en que haya denegado la inscripción, incluyendo los fundamentos de rechazo.

**Artículo 7.-** Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá enviar al Congreso Nacional una lista completa de las condecoraciones y honores que otorgue cada uno de los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, incluyendo las que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, con indicación de la naturaleza de esas obligaciones. Dicha lista deberá mantenerla actualizada.

**Artículo 8.-** *De Forma.*